

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de sus motivos séptimo a décimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el régimen de responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de ejecutar un comportamiento lesivo a los demás.

Ahora bien, considerando que lo demandado se rige por el estatuto de la responsabilidad extracontractual, regulado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, la parte demandante debió asumir la carga de acreditar todos los presupuestos establecidos en la ley para que dicha responsabilidad surja, esto es, el hecho ilícito, el daño, los daños y la relación de causalidad entre el hecho ilícito imputado al demandado y los daños que dicha parte dice haber sufrido.

Así, además, para que surjan las obligaciones emanadas de un delito o cuasidelito civil, el hecho voluntario del hombre debe ser imputable. Este requisito se desprende de lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil en su inciso 1° dispone “[l]as obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes”, agregando en sus incisos 4° y 5° “[s]i el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

Por su parte, el artículo 2329 del citado Código reitera la exigencia de este requisito, al indicar por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Es decir, la obligación de reparar un daño causado solo nace si no se ha observado un estándar de conducta debida.

**Segundo:** Que, en el caso de autos, la parte demandante imputa al demandado haber conducido el camión marca Hyundai modelo HD 160, color blanco, año 2017, P.P.U. RVC-77 (denominado Camión A 177) en estado de ebriedad, en el recorrido comprendido entre las ciudades de Concepción y Santiago y que, al transitar por la Autopista Itata, chocó con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVJXMYQHTC

las barreras de contención y con varios módulos amortiguadores de la misma autopista, provocando diversos daños en el vehículo de carga, los que avaluó en la suma de \$45.015.446.-

**Tercero:** Que para acreditar sus aseveraciones se acompañaron por la actora los siguientes documentos:

a) Carta de aviso de despido de 6 de marzo de 2019, enviada al demandado Adolfo Huenulaf Rogel, comunicándole la decisión de la empresa de poner término al contrato de trabajo a contar de ese mismo día, conforme al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Indicándose que la decisión fue adoptada por la Jefatura y Gerencia fundada en que el trabajador, en el ejercicio de su cargo de “Administrador Individual de Transporte”, manejó el camión A 177, habiendo ingerido bebidas alcohólicas, ocasionando un accidente en la Autopista de Itata, aproximadamente en el kilómetro 42.180, lo que implica un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. En los hechos fundantes señala que, a consecuencia del choque, el chofer sufrió lesiones y el camión quedó con graves daños en su parte delantera, ruedas, sistema de dirección y carrocería, siendo evaluados en la suma de \$45.015.446.-; agregando que Carabineros tomó el procedimiento de rigor, determinándose que al momento del accidente el chofer conducía con 1,3 gramos de alcohol por litro de sangre. Y que, dada la gravedad de los hechos se inició por la empresa una investigación, acreditándose los hechos. Dicha carta aparece suscrita por el demandado Adolfo Huenulaf Rogel.

b) Finiquito de 16 de marzo de 2018, suscrito entre Inland Transportes S.A. y Adolfo Huenulaf Rogel, en que se consigna que el trabajador “[...] declara haber prestado servicios como administrador individual de transporte a Inland Transportes S.A., desde el 13 de julio de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018, fecha en la que se puso término a su contrato de trabajo de conformidad con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, lo que es aceptado por el trabajador”. Se encuentra suscrito con firma y huella dactilar del trabajador, ante Notario Público, sin que exista reserva de derechos o acciones de su parte.

c) Contrato de trabajo de 1 de agosto de 2017, suscrito entre Inland Transportes S.A. y Adolfo Huenulaf Rogel, desempeñando el cargo de



Administrador Individual de Transporte, con las obligaciones que se indican en las cláusulas primera y cuarta.

d) Certificados de la ACHS, de 2 de marzo de 2018, dando cuenta de la atención recibida por Adolfo Huenulaf Rogel y de su diagnóstico: herida pierna y contractura muscular; y término del reposo por accidente del trabajo, dándole el alta el mismo día, debiendo reintegrarse a sus labores.

e) Aviso de siniestro de 6 de marzo de 2018 a la aseguradora.

**Cuarto:** Que tales documentos, apreciados de acuerdo a lo previsto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1702 del Código Civil, constituyen plena prueba de que el 2 de marzo de 2018, en la autopista Itata, a la salida de la ciudad de Concepción, el camión marca Hyundai placa patente JRVC 77 que era conducido por Adolfo Mauricio Huenulaf Rogel en estado de ebriedad (1,3 grs.o/°°), sufrió un accidente que le provocó daños en su parte delantera, ruedas, sistema de dirección y carrocería.

**Quinto:** Que se rindió además declaración de dos testigos de la demandante, sin tacha y legalmente examinados, Javier Sanhueza y Luis Sandoval, quienes dan cuenta de la fecha y características generales del accidente por haber tenido conocimiento de este el mismo día de su ocurrencia, afirmando que el chofer Adolfo Huenulaf conducía el camión en estado de ebriedad. Respecto de esto último, el primero se enteró por dichos de William Cristi vía telefónica, quien a su vez recibió dicha información del mismo demandado; mientras que el segundo, declaró que se enteró porque Javier Sanhueza se lo comentó.

Se trata, entonces, de testigos de oídas pero que al estar contestes tanto en los hechos declarados como en sus circunstancias esenciales, conforme al artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, pueden estimarse como base de una presunción judicial de que al momento del accidente el chofer –demandado en estos autos– se encontraba conduciendo el camión siniestrado habiendo consumido alcohol, presunción que se configura al unir tales dichos con la documentación señalada en el motivo 3°.

**Sexto:** Que, luego, para la verificación de la responsabilidad atribuida “[...] es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (CORRAL TALCIANI, HERNÁN. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*.



Editorial Jurídica de Chile, año 2003. P. 119), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Pues bien, sobre la base de la prueba indicada en los motivos anteriores, se tendrá por acreditada la imputabilidad del demandado, por cuanto éste voluntariamente se puso en un estado deficiente para conducir, sabiendo las consecuencias jurídicas de su actuar ilícito, como es el manejar habiendo ingerido bebidas alcohólicas, lo aceptó e igualmente decidió conducir el camión de carga, provocando el accidente.

En efecto, el artículo 115-A de la Ley N° 18.290 dispone: “[s]e prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”. Por su parte, el artículo 165 de dicha ley prescribe que toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en la Ley de Tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Por su parte, artículo 2318 del Código Civil dispone que “[...] el ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito”.

**Séptimo:** Que, así las cosas, se puede concluir que el día 2 de marzo de 2018, Adolfo Huenulaf Rogel, incurrió en una acción ilícita y culposa, al conducir en estado de ebriedad, el camión marca Hyundai modelo HD 160, color blanco, año 2017, P.P.U. RVC-77 (denominado Camión A 177), y colisionar con las barreras de contención y con varios módulos amortiguadores de la misma autopista, provocando diversos daños en el vehículo de carga.

**Octavo:** Que, en cuanto al daño, el artículo 2319 del Código Civil en su inciso primero señala que “[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Ahora bien, para que el daño de lugar a la responsabilidad



extracontractual debe ser cierto, directo, previsible y que no se encuentre reparado”.

Y para acreditarlo la demandante acompañó los documentos singularizados en las letras a) y e) del considerando cuarto de esta sentencia, de los cuales el último da cuenta de los siguientes daños del camión: “[c]abina destruida con desprendimiento costado derecho, sistemas eléctricos de tablero con daño importante, sistema de dirección y motrices del motor y caja de cambio con pérdida de aceite. Daños varios a evaluar. Carrocería con daño parte inferior derecha”.

Tales documentos, apreciados de acuerdo a lo previsto en el artículo 346 Nro. 3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1702 del Código Civil, permiten establecer la naturaleza de los daños del camión.

**Noveno:** Que del mismo modo el testigo Javier Sanhueza expresa que el camión, con ocasión del choque protagonizado por el demandado, sufrió la rotura de la cabina, pérdida de la mitad del tren delantero y pérdida importante de la caja negra, avaluándolos en alrededor de \$45.000.000, lo que habría provocado la pérdida total del camión. Ello le consta porque le correspondió hacerse cargo personalmente de las autorizaciones y gestiones para el arriendo de un vehículo con el que pudieran suplir el camión siniestrado.

A su vez, el testigo Luis Sandoval, agrega que se provocó una pérdida patrimonial del camión por un valor aproximado de \$45.000.000, lo que le consta porque vio fotografías del vehículo de carga; testigos que hacen plena prueba de acuerdo con el artículo 384 Nro.2 del Código de Procedimiento Civil, sobre los daños del camión del demandante.

**Décimo:** Que la relación de causalidad se encuentra también establecida porque la conducta directa e inmediata que produjo el daño sufrido en el camión de la demandante singularizado en el considerando anterior, fue desplegada por el demandado Adolfo Huenulaf Rogel quien el día del siniestro conducía el vehículo de carga habiendo consumido bebidas alcohólicas, esto es, en estado de ebriedad.

**Undécimo:** Que debe también anotarse la ausencia de una causal de exención de responsabilidad, ya que la declaración jurada del demandado de 5 de marzo de 2018, no alcanza el estándar del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.



En efecto, en ella se lee: “[...] por efecto del cansancio me quedé dormido mientras conducía, debido a lo cual me salí del camino hacia la berma colisionando con la barrera de contención, producto de lo cual el camión resultó con daños severos en su parte frontal derecha y parte derecha de la carrocería, por mi parte resulté con lesiones leves en pierna derecha”. Pero no desvirtúa la circunstancia básica de haber conducido el vehículo mayor en estado etílico.

**Duodécimo:** Que, sin perjuicio de todo lo anterior, respecto del rubro indemnizatorio pretendido por la demandante –daño emergente–, se debe acreditar el empobrecimiento o disminución del patrimonio, siendo indemnizable solo el daño cierto.

El daño emergente es el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo de su patrimonio, debiendo ser susceptible de evaluarse en dinero.

Pero el monto de este daño también debe ser probado por el demandante, por cuanto el artículo 1698 del Código Civil dispone que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, lo que en este caso no se cumple, por cuanto no se acompañaron al proceso antecedentes probatorios suficientes que permitieran a esta Corte determinar la efectiva disminución del patrimonio de la demandante.

La prueba aportada, en este aspecto, consistió en el documento singularizado en la letra e) del considerando tercero de esta sentencia, que si bien detalla los daños causados al camión, respecto de su cuantía, nada indica; lo mismo las fotografías acompañadas.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en los artículos 1710 y 1711 del Código Civil, tampoco puede dársele valor a la declaración de los testigos de la parte demandante respecto a la acreditación de la cuantía del daño emergente demandado, pues se requiere prueba por escrito o, al menos, un principio de prueba por escrito.

En síntesis, no existen antecedentes serios y comprobables que permitan demostrar un detrimento efectivo en el patrimonio de la parte demandante, siendo improcedente que sea avalado prudencialmente por esta Corte.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo previsto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil,



**se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 26.261-2018.

Redacción de la ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Civil N° 13.985-2020.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVJXMYQHTC

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Erika Andrea Villegas P. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVJXMYQHTC